CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/10/2023 19:54:18,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/11/2023 15:29:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2023 14:47:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU 20150981216 soft
Fecha: 14/11/2023 07:40:50,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/11/2023 15:44:52,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2023 16:09:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA PARA CONDENAR

La declaración de la menor agraviada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Asimismo, no se advierten defectos u omisiones en la motivación de la sentencia. En ese sentido, se ratifica la condena, ya que se desvirtuó la presunción de inocencia que asistía al procesado.

na, dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés

VISTO: El recurso de nulidad erpuesto por la defensa de **VLADIMIR FRANKLIN JARA FLORES** contra la sentencia l diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal uidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia Lima Sur, que lo **condenó** como autor del delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor ntificada con Clave 0111. En consecuencia, se le impuso la **pena de dena perpetua** y se fijó en diez mil soles (S/ 10 000,00) el monto de aración civil a favor de la agraviada.

conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

ervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERACIONES

UTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

El fiscal superior imputó a **VLADIMIR FRANKLIN JARA FLORES** haber ultrajado xualmente a su hijastra identificada con Clave 0111, entre los años 2003 a 2010, cuando compartían el inmueble ubicado en la mz. I, lt. 02 del Asentamiento Humano Paraíso, San Gabriel, del distrito de Villa María del Triunfo. El acusado mantenía una relación sentimental con la madre de la agraviada, por lo que aprovechó su condición de ser padrastro para ultrajar sexualmente a la víctima, por vía vaginal, desde que **tenía 12 años prolongándose hasta los 15 años** de edad (2006-2010). Asimismo, la amenazó con quitarle la vida a ella y a sus hermanos. Producto de los ultrajes sexuales, la víctima quedó embarazada.

2. Estos hechos fueron calificados por el fiscal superior en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal (CP) concordado con la circunstancia agravante del último párrafo del citado artículo. Por ello, se solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua y el pago de diez mil soles (S/ 10 000,00) por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

DECISIÓN PREVIA Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. La Sala Penal Superior, mediante sentencia del 14 de febrero del 2014, **absolvió** a Jara Flores de la imputación fiscal efectuada en su contra.

La sentencia fue materia de impugnación y esta Sala Suprema, en la Ejecutoria del 20 de octubre de 2016 del Recurso de Nulidad 2469-2014/Lima Sur, la declaró **nula** y dispuso que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, donde se actúen las siguientes diligencias:

a) Los testimonios de Miguel Ponte Domínguez y Agustina Gómez Lucero (padres de la víctima) y el testimonio de Jhoel Jonnathan Mejía Mori (presunta pareja de la agraviada).
b) La ratificación de las psicólogas Kelly Esther Lázaro Camiloaga y Silvia Olinda Rojas Regalado, respecto de las conclusiones obtenidas en el informe psicológico.
c) La ratificación de la psicóloga Gladys Maribel Lloclla Huarcaya, respecto de las conclusiones del protocolo de pericia psicológica efectuada a la agraviada.
d) Las pericias psicológicas y psiquiátricas que deberán practicarse al acusado a fin de determinar su personalidad y perfil sexual.
e) La pericia de ADN que se debe practicar a la hija de la agraviada.

4. Mediante la sentencia del 17 de setiembre de 2021, la Sala Penal Superior **condenó** a Jara Flores como autor del delito de violación sexual de una menor de edad, en perjuicio de la citada víctima. El anterior ilícito se encuentra previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (CP) concordado con el último párrafo del citado dispositivo legal, con la modificatoria de la Ley 28704, vigente a la fecha de los hechos. En consecuencia, se le impuso la pena de cadena perpetua y se fijó la reparación civil en diez mil soles (S/ 10 000,00).

La prueba principal la constituyó la declaración de la menor agraviada, la cual, en su criterio, cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.° 2-2005/CJ-116, corroborada con la prueba científica de ADN.

La corrección o no de sus fundamentos será analizada cuando se dé respuesta a los agravios formulados por la defensa del sentenciado, quien formuló el recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTA EL RECURSO DE NULIDAD

5. La defensa del sentenciado Vladimir Franklin Jara Flores solicitó la nulidad de la sentencia condenatoria y pidió que, reformándola, se absuelva de los cargos a su patrocinado, ya que la prueba de ADN no cumplió con los protocolos establecidos para su desarrollo. Asimismo, indicó que no se valoró adecuadamente la declaración del perito que ratificó el certificado médico legal efectuado a la agraviada.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

6. El fiscal supremo opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada, puesto que se acreditó la responsabilidad penal del sentenciado sobre la base de la sindicación de la menor agraviada, la cual cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.° 2-2005/CJ-116 y el acervo probatorio que lo corrobora. Además, enfatizó el hecho de que la prueba científica determinó que Jara Flores es progenitor de la hija de la menor agraviada y que esta situación se produjo como consecuencia de las relaciones forzadas. Por esta razón, se desvirtúa la presunción de inocencia y se genera seguridad e irrefutable solidez para sustentar la sentencia.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una

respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables[1].

8. Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados y valorados adecuadamente con la motivación debida, a fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia[2].

9. El delito por el cual fue condenado **Vladimir Franklin Jara Flores** es el de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo y último párrafo del artículo 173 del CP, con la modificatoria de la Ley 28704[3], cuyo texto vigente a la fecha de los hechos estipulaba:

> **Artículo 173. Violación sexual de menor de edad**
>
> El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
>
> (…) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
>
> Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, **la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua**.

10. En cuanto al bien jurídico protegido, el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116[4] señala que en los atentados sexuales en contra de personas que no pueden

---

[1] STC N.º 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

[2] STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias números 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

[3] Publicada el 05 de abril de 2006.

[4] Del 6 de diciembre de 2011. Asunto: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, FJ 16.

consentir jurídicamente —por su minoría de edad, entre otros—, lo que se tutela es la intangibilidad o indemnidad sexual. Así que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

Asimismo, el citado acuerdo plenario agrega que cuando los actos de abuso sexual acontecen en cautiverio o un contexto análogo, o dicho abuso es sistemático o continuado, se debe tener en cuenta que usualmente la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifiesta inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente, o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física.

11. Como ya se tiene indicado, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que, como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser "clandestinos" o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales.

Por ello, es habitual y admisible como la única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima[5]. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional[6].

12. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116[7], ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez:

i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**: que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.

---

[5] Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

[6] STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.

[7] De 30 de septiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.

iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

13. Como se anotó, la Sala Penal Superior consideró que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de Jara Flores a partir de la sindicación de la agraviada identificada con Clave 0111, la cual, en su consideración, cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Por lo tanto, corresponde verificar si la motivación de la sentencia es acorde o no al derecho fundamental de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Así, de la valoración probatoria se tienen las siguientes consideraciones:

13.1. En cuanto a la coherencia interna del relato de la víctima, la agraviada brindó su versión incriminatoria en su entrevista única en cámara Gesell cuando contaba con 15 años. En ella, relató que los accesos carnales sucedieron cuando tenía 12 años (2006), en el inmueble ubicado en la mz. I, lt. 02 del Asentamiento Humano Paraíso, San Gabriel, del distrito de Villa María del Triunfo. Narró que, mientras ella se encontraba descansando, Jara Flores iba a su cama, le quitaba la frazada y el pantalón, y la penetraba por vía vaginal. Asimismo, precisó que el último día que la ultrajó sexualmente fue en junio del 2010 —para el Día de la Madre—. Luego, señaló que como su madre presumió que estaba embarazada la llevó a realizarse una prueba de embarazo, la cual tuvo un resultado positivo. Fue así que le contó que su padrastro era quien la ultrajaba sexualmente y por esa razón contaba con cuatro meses de gestación.

A nivel de juicio oral, ratificó su versión primigenia en la que precisó que Jara Flores la amenazaba con quitarle a su hermano menor, así como su apoyo económico.

13.2. Del contenido de su declaración, se evidencia que no existe algún sentimiento de enemistad, resentimiento o algún móvil como la venganza que pueda distorsionar la finalidad de su sindicación. Por el contrario, como afirmó, veía a su agresor como un padre hasta que iniciaron las agresiones sexuales en su contra.

13.3. En cuanto a la prueba periférica que corroboró la declaración de la menor y que es relevante dada su edad, se tiene la declaración de su madre a nivel de juicio oral, quien señaló que tomó conocimiento de los hechos luego de que le realizó una prueba de embarazo a su menor hija. La madre indicó que fue en ese momento que su hija le contó que su padrastro era quien la ultrajaba sexualmente. Por esta razón, procedió con efectuar una denuncia en su contra en el año 2010.

Asimismo, en el plenario, el padre de la menor agraviada manifestó que su expareja lo llamó y le contó que su hija menor había sido ultrajada sexualmente por su pareja actual, por lo que le solicitó ayuda para que juntos interpongan la denuncia.

13.4. La menor fue examinada por la perito psicóloga Gladys Maribel Lloclla Huarcaya, quien, a nivel de juicio oral, ratificó la Pericia Psicológica N.° 6024-2010 y precisó que el relato fue detallado y espontáneo; asimismo, enfatizó en que la agraviada lloraba y temblaba cuando narraba los hechos ocurridos; finalmente, concluyó que la examinada presentaba afectación psicológica por los abusos sexuales en su contra.

Las peritos Kelly Esther Lázaro Camiloaga y Silvia Olinda Rojas Regalado ratificaron el Informe Psicológico Forense N.° 1148-2010 efectuado a la menor agraviada, en donde se concluyó que la citada menor al momento de la evaluación se evidenciaba emocionalmente depresiva como consecuencia de la violación sexual sufrida; asimismo, señalaron que su relato fue consistente, espontáneo y coherente. Además, indicaron que los ojos de la agraviada se llenaban de lágrimas al narrar los hechos —actitud lábil—.

13.5. El Certificado Médico Legal N.° 003445-LS del 03 de agosto de 2010 efectuado a la agraviada concluyó que presenta himen complaciente y no signos de lesiones extra genitales. Al respecto, el cuestionamiento de esta

prueba científica no es de recibo, puesto que, tal como se ha indicado en diversos pronunciamientos de esta Sala Suprema[8], la naturaleza del himen de la menor no descarta el delito de violación sexual. En este caso, si bien es cierto que no se encontraron hallazgos de desgarro —por la propia naturaleza del himen—, existen otros medios probatorios, como los desarrollados precedentemente, que acreditan la comisión del delito, así como la gravedad de sus efectos.

Lo anterior se corrobora, además, con el hecho de que la agraviada presenta secuelas en su personalidad debido a los accesos carnales efectuados en su contra.

13.6. Asimismo, es evidencia que, producto de los abusos sexuales, concibió una hija cuya paternidad asignada a Jara Flores se acreditó mediante la prueba de ADN 2021-105 el 12 de mayo de 2021.

13.7. El cuestionamiento de la defensa afirma, como agravio, que la pericia no cumplió los parámetros establecidos para validar su contenido; sin embargo, de las actas de juicio oral se advierte que, al entrar a la etapa de glosa de piezas, el citado examen no fue materia de oposición por la defensa de Jara Flores. Además, se advierte que este cumplió con los procedimientos para la toma de muestra conforme se evidencia de la cadena de custodia de dichas extracciones de sangre. Por este motivo, el citado agravio se descarta.

13.8. Por otro lado, de la copia de DNI de la menor se acredita que nació el 08 de octubre de 1994, por lo que al momento de los hechos contaba con 12 años, rango etario que requiere el inciso 2 del primer párrafo y último párrafo del artículo 173 del CP para la configuración de este tipo penal.

14. Respecto a la persistencia en la incriminación, es de precisar que, en los delitos contra la libertad sexual, no implica la necesaria y sucesiva declaración de la víctima, debido a que someterla a un nuevo interrogatorio generaría una victimización secundaria[9]. En ese sentido, se valoró correctamente la sindicación que efectuó la agraviada en cámara Gesell, así como a nivel de juicio oral.

---

[8] Cfr. El RN 549-2019-Lima Este del 5 de noviembre de 2019 y RN 40-2018-Lima Norte del 26 de febrero de 2018.

[9] Fundamento jurídico octavo del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116

15. La conducta de Jara Flores se adecúa al supuesto de hecho del tipo penal de violación sexual por vía vaginal previsto en el inciso 2 del primer párrafo y último párrafo del artículo 173 del CP, máxime si el citado estuvo en plenas condiciones físicas y psicológicas mínimas para comprender el acto delictivo que realizó, tal como se ha descrito en la pericia psiquiátrica. Por los motivos anteriores, es merecedor del reproche penal. En consecuencia, la presunción de inocencia, que como derecho fundamental le asistía, ha quedado desvirtuada, por lo que corresponde ratificar la sentencia condenatoria.

SOBRE LA PENA DE CADENA PERPETUA

16. En lo que respecta a la pena impuesta, el marco abstracto regulado en el inciso 2 del primer párrafo y último párrafo del artículo 173 del CP con la Ley 28704, vigente a la fecha de los hechos establece la pena de cadena perpetua, la que fue solicitada por el fiscal superior.

17. La Sala Penal Superior consideró que, al no existir circunstancias atenuantes ni alguna causal de la disminución de la punibilidad, la pena debe ser de cadena perpetua.

18. Este Supremo Tribunal considera que los criterios que utilizó la Sala Penal Superior son acordes al principio de legalidad, ya que, en efecto, no se presentan causales de disminución de punibilidad ni el sentenciado se sometió a algún beneficio procesal, como la conclusión anticipada del proceso, que permitan disminuir la pena máxima que prevé nuestro ordenamiento jurídico penal. Por tanto, la pena de cadena perpetua debe ser ratificada.

19. Esta pena, por ser la más gravosa del sistema de sanciones, ameritó diversos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional. Así, en un primer momento, y a propósito de la legislación antiterrorista, se emitió la STC N.º 0010-2002-AI/TC, mediante la cual se exhortó al legislador para que realice las modificaciones legislativas pertinentes, a fin de eliminar las incompatibilidades que se suscitaba entre dicha sanción y los fines de la pena previstos en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución.

En mérito a ello, se emitió el Decreto Legislativo N.º 921, que incorporó el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal[10], y estableció la revisión de la cadena perpetua, la cual se realizará de oficio o a petición de parte, cuando el sentenciado cumpla 35 años de privación de libertad. Consecuentemente, dado que dicha revisión constituye un mecanismo temporal de excarcelación y hace susceptible que la pena devenga, eventualmente, en una de carácter limitado, conforme con los lineamientos convencionales sobre la materia[11], el Tribunal Constitucional afirmó la constitucionalidad de la pena de cadena perpetua mediante la STC N.º 3-2005-PI/TC.

Por tanto, conforme al artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, la citada pena deberá ser revisada de oficio o de parte al cumplir 35 años de la sanción y, de ser posible, extinguible si se advierte un grado de "resocialización" en coherencia con la prevención especial de la pena del sentenciado.

SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

20. Las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito[12], la cual **no puede limitarse a la compensación económica** que se impone pagar al responsable del daño causado.

21. Por ello, la Corte IDH ha establecido, en su diversa jurisprudencia, la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindado de forma gratuita e inmediata por personal e instituciones

---

[10] La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida, ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permita establecer que se ha cumplido los fines del tratamiento penitenciario.

[11] El inciso 3 del artículo 110 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece la revisión de la pena de cadena perpetua, a fin de determinar si esta puede reducirse. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Hutchinson vs el Reino Unido, estableció que la cadena perpetua no implica una violación a la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes, en la medida que se tenga establecido un sistema de revisión.

[12] Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116. Asunto: Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal.

especializadas estatales, y, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima[13].

22. En ese sentido, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad[14].

23. Por consiguiente, en los casos en los que no se haya dispuesto el tratamiento psicológico a las víctimas, este Supremo Tribunal, desde el 13 de enero de 2020[15], estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas, tanto más si conforme el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes[16] y el artículo 20 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar[17], el Estado debe de velar por la salud mental de las mujeres víctimas de violencia de género.

24. En atención a lo anotado, se advierte que la Sala Penal Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la menor agraviada. Por tanto, en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar los tratados internacionales y la normativa nacional ya mencionada, debe **integrarse** la sentencia y disponerse el citado tratamiento,

---

[13] Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, párr. 235. Asimismo, se tienen sentencias previas que resolvieron en el mismo sentido, como en los casos de Barrios Altos vs. Perú, Masacre de los Dos Erres vs. Guatemala y Anzualdo Castro vs. Perú.

[14] Recurso de Nulidad N.º 939-2019/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

[15] Recurso de Nulidad N.° 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los Recursos de Nulidad números 557-2019 del 06 de mayo de 2021, 865-2019 del 27 de mayo de 2021, y 1027-2021 del 1 de julio de 2022, entre otros.

[16] Dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual y el citado artículo textualmente establece que: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

[17] El cual prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluyen a menores de edad), como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un tratamiento terapéutico.

el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud[18], y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó** a **VLADIMIR FRANKLIN JARA FLORES** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con Clave 0111. En consecuencia, se le impuso la **pena de cadena perpetua,** sin perjuicio de que dicha pena sea revisada a los treinta y cinco años de privación de libertad y se fijó en diez mil soles (S/ 10 000,00) el monto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia y **DISPONER** que la menor identificada con Clave 0111sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión la realizará el juez de ejecución.

III. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
PACHECO HUANCAS
GUERRERO LÓPEZ
SYCO/lamt

[18] Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 7 de diciembre de 2013.